

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 12 de Julio último en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la Sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de «Manufacturera de cardas y objetos de cuero.»

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero anterior, de la que resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de los 25 socios que concurren, representantes de 2.816 acciones de las 4.000 de que consta el capital social, y al que se dice se adhirieron después, firmando el acta, todos los demás accionistas, a excepción de dos:

Vistos los informes unidos al expediente, con presencia de las visitas giradas a esta Compañía en virtud de resolución de este Ministerio y del Gobernador de Barcelona, de los cuales resulta: primero, que la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha admitido en pago de un crédito acciones de la misma: segundo, que dichas acciones se hallan con los endosos en blanco: tercero, que los inventarios anteriores a 1857, es decir, aquellos en que

figuraban las aportaciones hechas a la Compañía, se hallaban formulados en un libro que carecía de los requisitos exigidos por el Código de Comercio: cuarto, que en los primeros años de existencia de esta Sociedad se repartieron beneficios, a pesar de que ni eran liquidos ni podían resultar, supuesto el demérito de todo el material y existencias: quinto, que ha procedido a reformar por sí misma y sin la aprobación superior el art. 2.º de sus estatutos; y sexto, que ha infringido las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 nombrando un Director que no posea acciones en la Compañía, y admitidole en garantía del buen desempeño de su cargo una fianza especial:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1852, que prohíbe que las compañías anónimas puedan adquirir sus propias acciones, a no ser con los fondos procedentes de ganancias liquidas repartibles:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, y el 51 del reglamento de 17 de Febrero siguiente, según cuyas disposiciones los que a nombre de una compañía legalmente constituida se extiendan a otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, serán directamente responsables de cualquier cantidad de que dispongan contraviniendo a estas disposiciones:

Visto el art. 53 del reglamento de 17 de Febrero del mismo año, que determina que las transferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociación:

Visto el art. 32 del Código de Comercio, en que se consigna que uno de los tres libros que todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad es el de inventarios, y el 40 del mismo, que expresa las formalidades y requisitos a que se han de sujetar dichos libros:

Visto el art. 53 del reglamento ya citado de 17 de Febrero de 1848, que prescribe que los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de ac-

cionistas, con presencia del balance de la situación de la compañía, y no podrán verificarse sino de beneficios liquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva:

Visto el art. 289 del Código de Comercio, según el cual, cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Visto el art. 11 de la ley de 28 de Enero repetidamente citada, que establece que toda alteración ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobación del Gobierno será ilegal y anulará por sí la autorización en virtud de la cual existía la compañía:

Visto el art. 21 de los estatutos de esta Compañía, según el cual el Director gerente deberá ser propietario de 200 acciones, que se extenderán en papel y forma diferentes de las demás, y quedarán depositadas en la caja social bajo la custodia de la Junta de Gobierno;

Visto el art. 50 del reglamento de 17 de Febrero, que determina que el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, anulará ó suspenderá, según estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1860, que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren dentro del término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo a sus estatutos y reglamentos.

Considerando que si bien el acuerdo adoptado por esta Compañía para proceder a su disolución, lo fué con posterioridad al plazo concedido en la Real orden de 20 de Abril de 1860 para que los domiciliados en aquella población pudieren solicitarla y que por consiguiente no puede servir de base para acordar la disolución de esta Sociedad como acto emanado de la voluntad de los socios: Considerando que a pesar de es-

to las infracciones é irregularidades que ha cometido dan motivo suficiente para anular la autorización concedida a la misma, y para pronunciar gubernativamente su disolución, adoptando al mismo tiempo las medidas necesarias para que los intereses de los accionistas no queden perjudicados a consecuencia de los abusos notados en la administración social:

De conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la Sociedad denominada «Manufacturera de cardas y objetos de cuero» con las prevenciones siguientes:

1.º Se convocará junta general extraordinaria con arreglo a los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora a que se refiere el art. 31 de dichos estatutos, la cual se atenderá en el desempeño de su cometido a lo que sobre el particular dispone el lib. 2.º, título 2.º, sección tercera del Código de Comercio; el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y asimismo el 51, 52 y 53 de los estatutos sociales; entendiéndose que la renuncia de los recursos a que se refiere este último debe ser sin perjuicio de los que los interesados puedan intentar con arreglo a las leyes:

2.º Se repondrá en la caja social por los individuos que formaban la Junta de Gobierno de esta Compañía en 1857, y que concurren al acuerdo en virtud del cual se admitieron, acciones en pago del crédito que debía satisfacer a la misma D. Juan Texeidor, la suma por que figuran las indicadas acciones, las cuales podrán adquirir a su vez los expresados administradores debidamente endosadas.

3.º Se reintegrará igualmente a la caja social por los individuos encargados de la administración de esta Compañía las cantidades que hayan podido percibir en los primeros años como retribución contada sobre supuestas utilidades ó beneficios realizados.

4.º Se publicará la disolución en los periódicos oficiales, a fin de que así los accionistas como las terceras personas interesadas en los negocios de la Compañía, se enteren del balan-

ce que se formará y pondrá de manifiesto en las Oficinas de la misma por término de 15 días.

Y 3.º El Gobernador de la provincia ejercerá la mas exquisita vigilancia para que en la liquidacion se cumplan las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, en la ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones, y en este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

(Gaceta núm. 103.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Lengua francesa que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Toledo la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las Cátedras de Latin y Castellano, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Vergara, Huesca y Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huesca, Pamplona y Vergara las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 3 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en filosofia y letras, Regente de segunda clase en latin y castellano, Preceptor de latinidad y humanidades ó sustituto de la expresada asignatura con titulo de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Griego, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Ciudad-Real, Jaen y Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Ciudad-Real, Jaen y Santander las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la facultad de filosofia y letras ó sustituto de la expresada asignatura con titulo de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Segovia, de los cuales resulta:

Que Casimiro Taboada interpuso ante el Juez de primera instancia de Segovia un interdicto de recobrar, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que Don José Maseras, representante de la empresa constructora de algunas carreteras, le habia despojado de la posesion de una cantera sita en Bernuy de Porreros y de la piedra que en ella tenia labrada, llevando esta para las obras de fábrica de la carretera de Arévalo.

Que sustanciado el interdicto conforme á lo solicitado, recayó auto restitutorio, de que interpuso apelacion Maseras, que fué admitido; y remitidos los autos á la Audiencia

de Madrid, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Segovia:

Y que habiendo sostenido su jurisdiccion la Sala tercera de la Audiencia, insistió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando la presente competencia.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: segundo, que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia: tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del propio año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesitan:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los in-

teresados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando que siendo, como es, un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera sita en Bernuy de Porreros se ha hecho para una obra pública, Taboada ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del órden administrativo por medio de los distintos recursos que, segun las circunstancias, permiten las disposiciones citadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 101.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. para procesar á Don Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de la parroquia de San Payo, resulta:

Que la Audiencia de la Coruña, al fallar una causa criminal seguida contra varios individuos por haberse inutilizado los dedos para eximirse del servicio militar, mandó sacar el testimonio oportuno para que el Juzgado de primera instancia de Verin procediese criminalmente contra D. Francisco Fernandez, Alcalde pedáneo de San Payo, por aparecer culpable de denegacion de auxilio á la Guardia civil para la persecucion de un prófugo en una ocasion, y en otra de un desertor. Que el Juzgado, sin mas trámites ni averiguaciones previas, pidió desde luego la autorizacion competente de conformidad con el Promotor Fiscal. Que V. S., hallando incompletos los antecedentes, reclamó las diligencias que hubiese practicado ó instruido la Guardia civil con motivo de la persecucion del prófugo y denegacion del auxilio reclamado al pedáneo; y acumuladas las diligencias, resultaba comprobado el cargo imputado al pedáneo, si bien este manifestó en su declaracion que se negó á acompañar á la Guardia civil en el reconocimiento de una casa de la Silva por que estaba aquella parroquia fuera de su demarcacion. Que V. S. negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la exculpacion del pedáneo, que no se creyó facultado por razon del cargo para ejercer funciones fuera del término de su demarcacion, y en que aun dado que su apreciacion fuera equivocada, resultaría que habia obrado de buena fé.

Visto el dictámen Fiscal, que hace cargo al pedáneo del delito de denegacion de auxilio á la Guardia civil:

Visto el art. 288 del Código que pena al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando limitado en los pedáneos el ejercicio de sus funciones á la parroquia ó feligresia para que hayan sido nombrados:

Considerando que requerido de prestar auxilio á la Guardia civil por razon de aquel cargo, no podia auxiliarla el de San Payo en el término que ocupaba la casa de la Silva por-

que se hallaba fuera de su demarcacion, siendo este un hecho que V. S. admite como exacto;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido negar al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la casa Lopez y compañía, del comercio de Alicante, en 11 de Setiembre último, el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de determinadas condiciones entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico, de Santo Domingo y de Cuba, se han presentado dificultades y cuestiones sobre cumplimiento del contrato, que ha empezado á producir sus efectos desde el mes de Enero del corriente año. Examinadas estas dificultades y oido acerca de ellas el parecer del Consejo de Estado, resulta evidente en algunos puntos la responsabilidad de la empresa concesionaria, apareciendo que en otros no puede adoptarse una resolucion sin que los hechos tengan mayor esclarecimiento, que ya se está procurando en debida forma por las Autoridades dependientes del Ministerio de Marina.

En el primer caso se encuentra la falta de los concesionarios en no haber tenido un buque reconocido y admitido para la expedicion del 10 de Febrero de este año; mientras que, por lo que hace al segundo caso, importa terminar los expedientes que ya se están instruyendo sobre las causas del siniestro del vapor Cantabria, de la excesiva duracion del viaje del Ciudad Condal, y de haber sido despachado últimamente en la Habana para la Peninsula el vapor Tajo, que no ha sido reconocido, admitido ni habilitado en debida forma.

Dada cuenta de todos los antecedentes de este asunto á la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, declarar que la empresa de Lopez y compañía, del comercio de Alicante, ha incurrido por la falta expresada en la multa de 30.000 ps. fs., con arreglo al art. 42 del pliego de condiciones aprobado en 19 de Junio último, debiendo esta cantidad hacerse efectiva del depósito que existe prestado para garantía del contrato. Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer se haga entender á la empresa que dentro del improrogable término de tres meses deberá presentar los ocho buques destinados á este servicio con todas las circunstancias del pliego de condiciones; en el concepto de que, si así no lo verificase, se dará el contrato por rescindido por falta de cumplimiento, y se hará efectiva rigurosamente toda la responsabilidad que procede con arreglo á lo pactado.

Por último, es la voluntad de S. M. que por la expedicion realizada en

el Ciudad Condal se abone únicamente la cantidad que se estime justa, previa tasacion pericial, según para casos análogos establecen los artículos 34 y 36 del referido pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que resulte en el expediente que se está instruyendo acerca de la tardanza de este buque en su viaje de ida á la Habana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

(Gaceta núm. 108.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Clemente Crespo, contra Dionisio Perez Pereña sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que Pedro Martin otorgó testamento en 30 de Mayo de 1889 por el que, instituyendo heredero á su hijo Andrés, dispuso que si este moria en edad pupilar le sucediese su primo Francisco Martin, con la condicion de que tanto él como los demás que de ellos hubiese habian de cumplir cierta carga de misas, para lo cual el heredero conservaria en pie y segura toda la hacienda; y que despues del fallecimiento de su citado primo heredase los bienes y los hubiese siempre con la misma carga el pariente varon mas cercano de su parentela, y en caso de no ser en igual grado los hubiera el mas anciano en edad:

Resultando que por un codicilo que el mismo testador otorgó en 2 de Junio del mismo año, y que con su testamento se redujo á escritura pública en 22 de Mayo de 1890, ordenó que muriendo su hijo quedase el Francisco Martin por patrono; de allí á su hijo, y falleciendo ámbos el más allegado pariente que tuviese; y que habiendo alguno que quisiera ser clérigo, fuese preferido aun siendo de grado mas remoto:

Resultando que en el año de 1756 Diego Pereña, como marido de Isabel Rodriguez Criado, reclamó de Maria Garzon una finca que estaba poseyendo, perteneciente al vinculo que disfrutaba su mujer; y que por sentencia de 4 de Mayo del mismo año se condenó á la demandada á entregarla con los frutos, y en su virtud tomó aquel la posesion de ella y de todas las demás que componian dicho vinculo:

Resultando que en 28 de Julio de 1836 Maria Pereña, madre del actual demandado Dionisio Perez, renunció á su favor ante el Juez de primera instancia de Ledesma el derecho que tenia al vinculo fundado por Pedro Martin; y que en su consecuencia Juan Maria Perez, marido de la renunciante y padre del Dionisio, tomó posesion de los bienes que le constituian:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 acudió el referido Perez al mismo Juzgado pidiendo le autorizase, como padre y administrador de los bienes de su hijo Dionisio, y con objeto de darle la carrera á que aspiraba, para enajenar la mitad del vinculo con arreglo á la ley vigente en la

materia, ofreciendo justificar la necesidad y utilidad de la venta con citacion del Procurador Sindico:

Resultando que admitida y dada la justificacion ofrecida con audiencia del curador ad litem que se nombró al menor, se hizo la tasacion de los bienes, que ascendió á 9.400 reales, y se aplicaron al mismo en pago de su mitad varias fincas, autorizando á su padre para venderlas, lo cual realizó sin oposicion alguna en pública subasta:

Resultando que en 2 de Abril de 1859 Clemente Crespo Vicente presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con la solicitud de que se le declarase único y legitimo poseedor de la vinculacion que disfrutó hasta su muerte su tío Diego Vicente, y se condenase en su consecuencia á Dionisio Perez Pereña á dejar libres y á su disposicion las fincas que poseia propias de la misma con los frutos producidos, y alegó para ello que el vinculo fundado por Pedro Martin era irregular: que á la muerte de Diego Vicente, último poseedor, debió pasar la sucesion al varon de su linea, hijo de su hermana Bonifacia, y no á Maria Pereña, por llamar la fundacion al pariente mas anciano: que si la última tomó posesion al fallecimiento de Diego Vicente, fué porque el hijo de aquella estaba en el servicio de las armas y no tenia el poder necesario: que si ambos litigantes se hallaban á igual grado de distancia del fundador, debía ser él el preferido, ya fuese regular, ya saltuario el vinculo, por ser mas anciano y distar solo tres grados del último poseedor y cinco el Dionisio; y que si su tío Diego Pereña poseyó, no fué por trasmision de su madre, sino como varon mas cercano al tiempo de la vacante:

Resultando que Dionisio Perez Pereña pidió se le absolviese libremente de la demanda fundado en que el testamento y codicilo de Pedro Martin constituian una fundacion regular, que habia de regirse conforme á lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, y por ello debía pasar á Francisco Martin; en su defecto á su hijo varon, y por falta de este á la hembra, y así sucesivamente, no entrando la linea del segundo génito hasta extinguirse la del primero, que era la de Francisco Pereña, abuelo del exponente: que siendo preferida siempre la linea al grado, no pudo legalmente entrar la de Antonia Pereña con prelación á la de su hermano Francisco, por ser este varon y primogénito: que Diego Pereña tuvo la tenencia material del vinculo, pero no la posesion civil; y haciendo mas de 20 años que el exponente le poseia sin contradiccion, no podia disputarsele su derecho con arreglo á la ley 3.ª tit. 8.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y que era improcedente la demanda según el art. 2.º de la de 27 de Setiembre de 1820, y lo sería aun existiendo el vinculo, por no ser el demandante de la familia preamada por el fundador:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Diciembre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 10 de Julio de 1860, absolviendo á Dionisio Perez Pereña de la demanda de Clemente Crespo:

Resultando, por último, que este interpuso recurso de casacion contra dicho fallo, porque estando declarado por este Tribunal Supremo que no eran vinculaciones regulares, y por ello no podian regirse por la ley de la sucesion de la Corona todas las en que el orden de suceder no era el estable-

cido según la misma, ni podia determinarse de antemano qué grado ni aun que linea podia ser la inmediata sucesora, en razon de depender la calidad preferente de sucesor de circunstancias eventual que podia haber en cualquier pariente de peor grado y linea que otro si rigiera el orden regular, se ha faltado á ese principio de doctrina, puesto que considera regular la vinculacion de Pedro Martin, sin embargo de ser irregular por las cláusulas del testamento no modificadas por el codicilo al hablar de proximidad de parentesco, refiriéndose á la sucesion en el patronato de misas y no á la de los bienes que para atender á su cumplimiento vinculó, y porque aun no siendo así, el mismo codicilo lo hizo irregular llamando en primer lugar siempre al que fuese clérigo, aunque de grado mas remoto y de linea mas lejana, con lo cual hizo imposible la sucesion y el carácter de regular en el vinculo:

Y tambien porque, siendo otro principio de doctrina consignado por este Supremo Tribunal que el hecho de la posesion al establecerse en 1836 la ley de desvinculaciones, no pudo perjudicar en el concepto mismo de esa ley el derecho mas legitimo preferente que otro pudiera tener á la sazón al vinculo que se desamortizaba, y al que por ello debieran corresponder los bienes de la dotacion ex propiedad hasta su mitad y en usufructo la otra reservable al inmediato sucesor, se ha contravenido á dicho principio considerando poseedor legitimo en 1836 á Dionisio Perez, siendo así que el mero hecho de su posesion no bastaba á privar al recurrente de su preferente derecho, ya como pariente mas cercano del último poseedor, y á respecto de Diego Pereña, marido de Isabel Criado, por ser de mayor edad que Dionisio Perez Pereña:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, faltando los llamamientos hechos en la fundacion entraban á suceder, siempre que no hubiera expresado el fundador ser otra su voluntad, los demás parientes suyos sin embargo de que no tuviesen la cualidad exigida por el mismo, y que llegado este caso se reputaba como mayorazgo regular, por mas que los primeros llamamientos se separasen en uno ú otro punto de los de esta clase:

Considerando que, aunque para obtener el vinculo de que en este pleito se trata, prefriese el fundador á sus parientes varones en quienes corriera cierta cualidad, razon por la que debía de calificarse de naturaleza irregular, es un hecho reconocido por las partes, y acreditado además en los autos que Isabel Criado fué poseedora legitima de dicho vinculo, lo cual no pudo tener lugar sino por haber faltado los llamamientos que en favor de aquellos se habian hecho en la fundacion, viniendo por consiguiente á quedar desde entónces convertido en regular y sujeto en el orden de suceder en él á las prescripciones de la ley 2.ª, titulo 15 de la Partida 2.ª:

Considerando que con arreglo á ellas, despues del fallecimiento de la Doña Isabel Criado, hasta la que únicamente han tratado de justificar su entronque los litigantes, debian de suceder en el vinculo las personas de la familia del fundador en quienes corriese las circunstancias preferentes de linea, grado, sexo y edad; circunstancias que, según la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, contra la cual nada se ha alegado, reunian á su favor las de la linea del demandado, á quien por la

misma razon se trasfirió por ministerio de la ley en la última vacante la posesion civil y natural de los bienes entonces vinculados, de los que además se le dió despues posesion judicial sin contradiccion:

Considerando, por tanto, que debiendo sucederse en este vinculo, al menos desde Doña Isabel Criado, por los fundamentos que quedan expuestos, conforme á las reglas de los mayorazgos regulares ó en que se seguia el órden establecido por la ley de Partida para la sucesion de la Corona, no tiene aplicacion al caso presente, y no puede por lo mismo haber sido infringida la doctrina de este Supremo Tribunal que en apoyo del recurso se cita en primer lugar,

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la que, en segundo lugar se invoca sobre la inteligencia de la ley de 11 de Octubre de 1820 respecto al derecho preferente al del poseedor actual de que habla la misma, que pudiera otro tener á los bienes de las vinculaciones suprimidas, puesto que en la sentencia no se ad-suelve al demandado solo porque estuviese en posesion del mayorazgo cuando se restableció dicha ley, sino por haber acreditado que le asistia mejor derecho que el que pretendia tener el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente Crespo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha prestado caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Abril de 1862.—Luis Calatraveño. (Gaceta núm. 95.)

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 119.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—
Cria caballar.

Por decreto de esta fecha y con vista del informe emitido por la Comision nombrada para el exámen y reconocimientos de sementales de las paradas de la provincia, he tenido á bien autorizar á D. José Ochando Villaescusa, vecino de Tobarra, para establecer una de los que su reseña es la siguiente:

Un caballo, Noble, entero, castaño, lucero, cordon corrido, blanco entre los hollares, y bebe con blanco con los dos, calzado alto del pié derecho y arminado del izquierdo y mano derecha, 13 años, 7 cuartas, 5 dedos, con hierro, está dedicado al natural.

Otro id. Leal, entero, castaño encendido, estrella blanca entre los hollares y bebe con el superior, calzado

del pié izquierdo, 11 años, 7 cuartas, 4 dedos, con hierro; sirve al contrario.

Otro id. Cordovés, entero, castaño claro, lucero prolongado, cabos negros, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos; sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon, lucero, entero, rucio, bociblanco sin mas señales notables, 6 años, 6 cuartas, 8 dedos, con hierro; dedicado al natural.

Otro id., Gallardo, entero, rucio, bragado en blanco, sin mas señales apreciables, 7 años, 7 cuartas, un dedo, con hierro; destinado á las yeguas.

Otro id., Ruano, entero, rucio, tordo, algo rayado, colicorto, 11 años, 6 cuartas, 8 dedos, con hierro; sirve como el anterior.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie por medio del presente para conocimiento del público, advirtiéndole que para el servicio de esta industria deberá sugetarse el dueño á las prescripciones de los reglamentos de las Paradas del Estado, á cuyo fin habrá de manifiesto un egemplar en el establecimiento á disposicion de los que lleven yeguas.

Albacete 30 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Direccion general de Contribuciones en órden de 26 del que rige se ha servido prevenir á esta Administracion que, concluidas, como están, las operaciones de formacion, exámen y aprobacion de las matriculas, que han de regir durante el presente año, se proceda á rectificarlas severa é imparcialmente por medio de los expedientes de altas y bajas, valiéndose al efecto de los Investigadores y Auxiliares, quienes desde luego, sin perjuicio de los medios mas á propósito que su celo les sugiera, han de formar los padrones de los individuos sugetos á la contribucion Industrial, instruyendo en consecuencia los oportunos expedientes en que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion ó defraudaciones que se hubieran cometido.

Del exámen que actualmente está practicando la Administracion en vista de los expedientes de altas y bajas ocurridas durante el primer trimestre obsérvase un notable descenso en los valores, efecto, en algunos pueblos, de consideraciones mal entendidas para con los industriales, que por resultado, tendrian que sufrir la multa que prescribe el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y los Señores Alcaldes la que establece el artículo 48.

Obsérvase así mismo, que se proponen bajas de industriales, de cuya cesacion no se dió parte en la quincena respectiva, á pesar de lo repetidamente prevenido, omisiones que llevan consigo la responsabilidad, con arreglo á la disposicion 13 de la circular de 26 de Junio de 1856, de satisfacer los Ayuntamientos las cuotas ó cantidades cuya baja por semejante falta no puede acordarse.

A fin de evitar las consecuencias perjudiciales consiguientes á toda ocultacion, alcancen solo á los industriales ó á los Alcaldes á la vez, y con el objeto de que ántes de que se presenten los Investigadores puedan los particulares solicitar las necesarias adiciones y los Señores Alcaldes proceder á la rectificacion ó rectificaciones convenientes por aparecer algunos en clase inferior, contribuyendo con distinta cuota de la que verdadera y legítimamente les corresponde, alteraciones de que darán cuenta desde luego, tendrán presente:

Que así como no se acordarán bajas relativas á industriales, cuyos nom-

bres no consten en los partes quincenales, que segun se tiene prevenido han de remitir á la Administracion los Alcaldes de la provincia, así tambien servirán los mismos partes de justificacion para la responsabilidad antedicha, en vista de los expedientes que por defraudacion instruyan los Investigadores:

Que por solo exigirlo ó indicarlo los Investigadores no debe comprenderse en adiccion á ningun industrial sino que al efecto es preciso que lo soliciten los interesados ó se acuerde de oficio en virtud de expediente de denuncia.

Que los Señores Alcaldes tienen la obligacion de facilitar á los Investigadores todo el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de sus deberes, así como el de no demorar las citas que convengan hacer, especialmente los de que habla el artículo 18 de la instruccion de 24 de Febrero de 1853, para que aquellos contra quienes se hubiere instruido expediente de denuncia presten su conformidad ó puedan esponer ampliamente las razones en que funden su oposicion.

Interesa en general la inscripcion en matricula de cuantos egerzan una ó más industrias, comercio, artes, profesion ú oficio: á los industriales de buena fé para que no resulten perjudicados sus intereses, obligados á vender á mayor precio los objetos de su industria ó trabajo: á los defraudadores porque una vez justificado el hecho tienen que satisfacer las cuotas correspondientes á los dos años últimos y una multa del duplo al cuadruplo de la cuota anual que la tarifa ó tarifas señalen á su industria: á los Alcaldes para evitar la responsabilidad que les impone el art. 48 ya citado; y por último, á la Hacienda á fin de que con los naturales rendimientos de la contribucion pueda atender al sosten de las cargas del Estado.

Escuso otras prevenciones y me prometo que en esta ocasion los Señores Alcaldes se apresurarán á dar pruebas inequívocas del celo que les distingue en el puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Albacete 29 de Abril de 1862.—Francisco Luis de Retes.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Abril último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Mayo de 1862.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza en los años desde 1.º de Enero de 1853 á fin de Agosto del año de 1854, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro Garcia y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, Islas adyacentes ó Cana-

rias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 23 de Abril de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

ARTILLERIA.

FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

La Junta económica de la misma:

Hace saber: que debiendo contratarse seis mil quinientas hojas de terciaceta, de las dimensiones marcadas á dicha clase de madera, para la construccion de cajones de empaques de pólvora, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real órden de 31 de Marzo último, se ha dispuesto llamar por medio de este anuncio á una pública y solemne licitacion, al tenor de las formalidades establecidas por instrucciones vijentes, cuyo acto tendrá lugar casa del Sr. Coronel Presidente, calle de los Apóstoles, número 22, el dia 27 de Mayo próximo venidero, á las diez de la mañana.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en el servicio que se anuncia, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Señor Presidente de la Junta, antes de las diez de la mañana del mismo dia. Para presentarse á licitacion, deberá acreditarse por documento oficial de la Tesoreria de esta provincia haberse hecho el depósito en metálico á disposicion de esta Junta de siete mil reales, pudiendo hacerse en equivalencia con títulos del tres por ciento de la deuda consolidada por el precio que haya tenido la cotizacion, segun noticias oficiales, ó en acciones de carretera por su valor nominal; pudiendo retirar los depósitos, aquellos á cuyo favor no quedase el remate.

Adjudicado el servicio, quedará á disposicion de la Junta el depósito de siete mil reales que se hizo para licitar, para responder á las consecuencias de su contrato.

Las proposiciones deberán estar arregladas al modelo que estará de manifiesto, con el pliego general de condiciones, en la Comisaria de Guerra, sita en la casa del Sr. Presidente, todos los dias no feriados, á las horas de oficina; en el concepto de que no serán admisibles las que excedan el precio limite de nueve reales señalado á cada una de las hojas de terciaceta. Cuando dos ó mas proposiciones lo mas ventajosas, fuesen iguales, contendrán los autores entre si por un cuarto de hora, en la rebaja que les parezca, debiendo hacerse esta á un tanto por ciento del total importe, y de no verificarlo se sacará á la suerte la que deba ser preferida.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto de la subasta, ó apoderado que le represente legalmente autorizado al efecto, no siendo obstáculo la ausencia en el acto, del autor de una proposicion, para ser preferida, si resultase la mas ventajosa.

Los pagos se harán en metálico al pié de caja, verificadas que sean las entregas de la madera. No causado efecto el remate sin haber obtenido la aprobacion superior, formalizándose por medio de escritura pública.

Murcia 28 de Abril de 1862.—Por acuerdo D. L. J. E.—El Comandante Capitan Secretario, Alejandro Marin y Salazar.